



**TOCA NÚMERO 652-A-2C01/2019
EXPEDIENTE NÚMERO 32/2019**

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte.- - - - -

VISTO los autos del toca número **652-A-2C01/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] a través de su mandatario judicial, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, dictada por la **JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TONALÁ**, en el expediente número **32/2019**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS)**, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo, en contra de [REDACTED]; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha antes anotada y dentro del procedimiento de referencia, la juez del conocimiento dictó la **sentencia definitiva** que hoy motiva la apelación, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

“(...)Debe tomarse en consideración en primer término, que en este juicio corresponde al deudor demostrar que el menor acreedor de [REDACTED], no necesita los alimentos, ya que goza de dicha presunción, de conformidad con el artículo 161 del Código Civil del Estado; por tanto, para la procedencia de la acción se requieren acreditar los elementos siguientes:-----a).- **La calidad de acreedor, es decir, acreditar el entroncamiento**

existente entre los acreedores alimentarios y el deudor alimentista; y,

b).- Demostrar la posibilidad o capacidad económica de quien debe suministrar los alimentos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio fijado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XX, 63, visible en la página 877, tomo III, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el texto siguiente:

“ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite la calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada”

Atento a lo expuesto, el PRIMER elemento relativo a: la calidad de acreedor, es decir, acreditar el entroncamiento existente entre la acreedora alimentaria y el deudor alimentista, queda justificado en la especie con la documental pública consistente en:

Copia certificada del acta de nacimiento del menor de [REDACTED], [REDACTED], expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Tonalá, Chiapas.

Probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 398 en relación al 334 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las que se acreditan que la menor de identidad reservada, es hijo del demandado; por consiguiente, se considera acreditada la obligación del demandado hacia su menor hijo de dar alimentos, prevista en los artículos 297, 299, 304 y 307 del Código Civil vigente para el Estado de Chiapas. Tocante al segundo elemento, relativo a demostrar la posibilidad o capacidad económica de quien debe suministrar los alimentos; cabe sostener que también se pone de manifiesto en autos, con el informe de sueldos y demás prestaciones que devenga el demandado [REDACTED], en su fuente laboral, rendido por la propietaria del taller [REDACTED], en fecha dieciséis de mayo del año en curso, en donde informa que el demandado de referencia labora como ayudante del taller, con un sueldo mensual de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 342 en relación al 401 de la ley adjetiva civil en vigor, con la que se pone en evidencia la capacidad económica del deudor alimentario; aunado a lo anterior se desahogó en autos el estudio socioeconómico al demandado practicado por el Trabajador Social adscrito a este Juzgado, en fecha tres de junio del año en curso, en donde se confirma que es ayudante del taller [REDACTED], con un sueldo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 406 de la ley procesal civil vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el once de febrero del año en curso, se desahogó la confesional a cargo del demandado [REDACTED] quien en la posición décima reconoce que labora en la negociación [REDACTED]; probanza a la que se le concede valor probatorio

**TOCA NÚMERO 652-A-2C01/2019
EXPEDIENTE NÚMERO 32/2019**

pleno en términos del numeral 393, de la ley procesal civil en vigor, por reunir las exigencias del diverso 391, de la citada ley, con las que se pone en evidencia que el referido deudor alimentario cuenta con un empleo para cumplir con sus obligaciones alimentarias; corroborándose lo anterior con los testimonios rendidos en la misma audiencia a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes a preguntas expresas realizadas por el mandatario judicial, expresan que el demandado labora en la empresa [REDACTED], de la cual sus progenitores son los dueños; probanza a la que se le otorga eficacia jurídica probatoria, en términos del numeral 406 de la ley adjetiva civil en vigor, precisamente porque al dar razón de su dicho, ellos expresaron que saben lo declarado porque la actora es su sobrina y cuando él les manifestó que laboraba en dicho negocio. No pasa por desapercibido que, pretendiendo demostrar la capacidad económica del demandado, se recabo informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, quienes informaron que el demandado no tiene registros de ser derechohabiente de dichos institutos; de igual manera se recabó informes de la Secretaria de Hacienda del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, quienes informaron que el demandado no cuenta con registro de contribuyentes ni tampoco tiene propiedad registrada a su nombre; de igual manera se recabaron informes de las instituciones bancarias [REDACTED] y [REDACTED] quienes informaron que el demandado no tiene cuentas bancarias de ahí que también se deja de tomar en consideración para fijar la capacidad económica del deudor.

También es necesario precisar que el demandado, a su favor desahogó la confesional a cargo de la actora [REDACTED] quien en la referida audiencia de pruebas y alegatos, compareció a absolver posiciones teniendo como resultado de la misma, que el demandado ha realizado diversos depósitos a favor del menor por concepto de alimentos, la cual ha cobrado la actora en su representación; probanza que lejos de beneficiarle, por el contrario pone en evidencia que el demandado tiene capacidad para cumplir con sus obligaciones alimentarias. Lo que así también se corrobora con el informe rendido por la Oficina de Consignaciones de este tribunal quien en fecha veintisiete de febrero del actual, la encargada de la Oficina de Consignaciones de este tribunal, remitió el estado de cuenta y los depósitos efectuados por el demandado a favor del menor por concepto de alimentos, poniendo así en evidencia la capacidad económica del demandado para cumplir con su obligación.

Por otra parte, el demandado pretendiendo poner en evidencia que la actora cuenta con estudios de [REDACTED], lo que así se corrobora con el informe rendido por el [REDACTED], en fecha veintiocho de febrero del año en curso, en donde informa que la actora, cursó en dicha institución educativa la carrera [REDACTED]; de igual manera se recabó informes del Servicio de Administración Tributaria, en fecha cinco de abril del actual, informó que la actora tiene una negociación a su nombre; así también el [REDACTED]

██████████, informó que la actora tiene cuentas bancaria a su nombre, remitiendo los estados de cuenta de seis meses anteriores a dicho informe, probanzas las anteriores que si bien el demandado pretendía acreditar la capacidad económica, empero, esta circunstancia resulta irrelevante para determinar y excluirlo de su responsabilidad alimentaria, puesto que los alimentos reclamados son en representación de su menor hijo. De igual manera ██████████ y ██████████ informaron que la actora no tiene cuentas a su nombre en dichos instituciones.

Luego, como quedó asentado, el enjuiciado tiene obligación de dar alimentos a su menor hijo, por ende, en términos del artículo 984 fracción VI párrafo sexto del Código de Procedimientos Civiles, se determinará por concepto de pensión alimenticia definitiva, un porcentaje en base a los sueldos y demás prestaciones que devenga en su fuente laboral. Aunado a que es de tomarse en consideración que el demandado de manera voluntaria ha realizado diversas consignaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo tal como se acredita con las copias certificadas del expediente número 747/2018 del índice del Juzgado Segundo Civil de este Distrito Judicial, en donde se advierte que mensualmente depositaba la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que así se corrobora con el informe que rinde la Jefa de la Oficina de Consignaciones de este Tribunal, en donde rinde informe de las consignaciones efectuadas por el deudora alimentario; probanzas a las que se les concede eficacia jurídica probatoria en términos del numeral 398 de la ley adjetiva civil en vigor y que serán determinantes para fijar un porcentaje de pensión alimenticia a favor del referido menor.

En relación a la necesidad del menor acreedor, al respecto debe decirse que goza de la presunción de necesitar los alimentos dado la edad con la que cuenta que es de un año, lo que implica que el menor tiene una demanda en cubrir sus necesidades más elementales en esa etapa como lo es leche, pañales, ropa entre otros gastos, sin que obre documento alguno de donde se advierta que padezca alguna enfermedad, todo ello es de tomar en consideración para determinar un porcentaje de alimentos.

Ahora bien, como ha quedado demostrado con los diversos medios de prueba ofrecidos por la actora, se llega al conocimiento que el demandado tiene la obligación alimentaria para con su menor hijo procreado con ella; en consecuencia, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil, quien ahora resuelve, determina PROCEDENTE condenar a ██████████ a pagar a favor de su menor hijo de ██████████ representado por su progenitora ██████████, por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad que resulte del **50% CINCUENTA POR CIENTO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEVENGA EL DEMANDADO**, como Ayudante del taller ██████████ ██████████, porcentaje que será entregada a la citada actora, sin más trámite que previa identificación oficial.

Por lo que una vez que la presente resolución surta sus efectos, gírese oficio al Gerente o Propietario de la negociación ██████████ ██████████, de esta ciudad, para que proceda a realizar de manera definitiva el descuento que resulte del 50% CINCUENTA POR CIENTO del salario y demás percepciones del demandado de

referencia, previo a las deducciones de ley y sin tomar en consideración las deducciones personales que haya adquirido, dicho descuento sea entregado vía nómina a [REDACTED] en representación de su menor hijo de [REDACTED], en los términos ya precisados, sin más requisito que la identificación a su satisfacción y firmar de recibido. Porcentaje que se fija en atención a las constancias que se tienen en autos, con base en lo dispuesto por los artículos 304, 305 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, los que a la letra establecen: "Artículo 304.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación (oficio arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, también comprende lo necesario para su atención geriátrica.

Artículo 305.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, si el acreedor se supone ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 307.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos..." (sic).

En efecto, dichos numerales establecen las bases para determinar los alimentos, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor alimentario, al alto costo de la vida que es un hecho notorio que no tiene que ser probado, así como a las posibilidades reales del deudor alimentista para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que se desenvuelve; destacándose respecto de la menor acreedora, que se acreditó que apenas cuenta con un año de edad, que en su caso los gastos para cubrir sus necesidades elementales son altos como lo es la compra de leche, pañales, ropa entre otros y no se acredita que cuente con servicios médicos institucionales y si bien tal porcentaje según el informe de sueldos rendido en autos asciende a \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, no pasa desapercibido la edad del menor acreedor, así como que la progenitora también cuenta con capacidad económica, por lo que debe contribuir al sostenimiento de su menor hijo, tal como lo preve el artículo 299 del Código Civil vigente para el Estado; así también el demandado no acreditó tener otros acreedores, aunado a que como se demostró en autos, el demandado cuenta con un empleo de donde obtiene ingresos; por ello, se le fijó el 50% cincuenta por

ciento de sus sueldos, quedando para cumplir sus demás obligaciones un porcentaje del 50% cincuenta por ciento.

Tiene aplicación la Jurisprudencia emitida en la Contradicción de Tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril del 2001. Tesis de Jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 23 de mayo del 2001. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto del 2001. Registro 189, 214, página 11. Tesis: 1/J.44/2001, que literalmente establece:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo la pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y eventualmente, hacer negatoria este derecho de orden público e interés social”.

En cuanto a la prestación solicitada por la accionante en el inciso b), de su demanda inicial, al respecto debe decirse que no resulta procedente, en atención a que no aportó pruebas idóneas para acreditar el monto de lo reclamado, aunado a que el demandado demostró haber realizado consignaciones en preliminar los alimentos para dicho menor, de ahí que ante la insuficiencia de pruebas, se absuelve al demandado de dicha prestación.

Se deja sin efectos la medida provisional decretada en el auto inicial. Se deja de hacer condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y demás correlativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado en la VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR la PETICIÓN DE ALIMENTOS, promovido por [REDACTED], en representación de su menor hijo de identidad reservada, en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se determina PROCEDENTE condenar a [REDACTED] a pagar a favor de su menor hijo de [REDACTED], representado por su progenitora [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad que resulte del **50% CINCUENTA POR CIENTO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEVENGA EL DEMANDADO**, como Ayudante del taller [REDACTED] ubicado en esta ciudad de Tonalá,, Chiapas, porcentaje que será entregada a la citada actora, sin más trámite que previa identificación oficial.

TERCERO.- Por lo que una vez que la presente resolución surta sus efecto, gírese al Propietario de dicha negociación, para que proceda a realizar de manera definitiva el descuento que resulte del 50% CINCUENTA POR CIENTO del salario y demás percepciones del demandado de referencia, previo a las deducciones de ley y sin tomar en consideración las deducciones personales que haya adquirido, dicho descuento sea entregado vía nómina a [REDACTED] en representación de su menor hijo de [REDACTED], en los términos ya precisados, sin más requisito que la identificación a su satisfacción y firmar de recibido.

CUARTO.- Por los razonamientos expuestos en el presente fallo, se absuelve al demandado de la prestación reclamada en el inciso b), de la demanda.

QUINTO.- Se deja sin efecto la medida provisional decretada en autos.

SEXTO.- No ha lugar a condenar al pago de costas en esta instancia.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.(sic).- - - - -

2.- Inconforme con la determinación anterior, ante el juzgado del conocimiento, [REDACTED] a través de su mandatario judicial, interpuso recurso de apelación mediante escrito recibido con fecha **13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, expresando como **agravios** los siguientes:- - - - -

“PRIMERO:- Es causa de agravio para mi mandante por inexacta aplicación del artículo 307 del Código Civil del Estado, el considerando III de la sentencia definitiva que hoy se recurre, así como los puntos resolutive primeros, segundo y tercero, específicamente a partir de la foja tres a la foja trece, el cual en la parte que interesa dice lo siguiente: (lo transcribe)... Efectivamente lo antes transcrito, causa agravio a mi mandante en virtud que se violan en perjuicio de éste, los principios de proporcionalidad y equidad que debe contener toda resolución judicial, lo anterior es así, toda vez que el A quo, para imponer los alimentos

definitivos que mi poderdante deberá de pagar a favor de su menor hijo se basó específicamente en el hecho del alto costo de la vida, que el acreedor alimentario tiene un año de edad y por lo tanto sus necesidades elementales son altas por lo que debe atenderse al estado de necesidad de éste, y que además debe de tomarse en cuenta el entorno social en que se desenvuelve el acreedor alimentario, tomando en consideración además que mi mandante cuenta con empleo de donde obtiene ingresos económicos, razón por la cual lo condena a pagar la cantidad que resulte del 50% cincuenta por ciento de sus sueldos y prestaciones que obtiene en su fuente de trabajo; por lo que al respecto cabe hacer mención que efectivamente el artículo 307 del Código Civil del Estado dice lo siguiente: (lo transcribe)...

Sin embargo el A quo, de forma inexacta aplica el citado numeral, se afirma lo anterior en virtud que en la sentencia recurrida únicamente toma en consideración la necesidad del acreedor alimentario, sin que en ningún momento tome en cuenta las propias necesidades de mi mandante en calidad de deudor alimentario, las cuales se encuentran plasmadas en el estudio socioeconómico practicado al demandado [REDACTED] [REDACTED] por el Trabajador Social adscrito al Juzgado, estudio socioeconómico que pido se tenga por transcrito y en el cual se encuentran detallados todos y cada uno de sus gastos, siendo un hecho notorio que tampoco necesita demostrarse la circunstancia, que una persona adulta requiere de mayores gastos para poder cubrir sus propias necesidades elementales, como son ropa, calzado, alimentos, pago de transportes, etc., situación que desde luego no fue valorada y mucho menor tomada en cuenta por el A quo al dictar sentencia definitiva, basándose únicamente en las necesidades del menor y el entorno social en que se desenvuelve, con lo cual se viola en perjuicio de mi mandante los principios de proporcionalidad y equidad que debe contener toda resolución judicial al aplicar de manera inexacta el artículo antes señalado.

Por otra parte cabe hacer mención, que el A quo señala que se acreditó en autos que mi mandante tiene un empleo donde obtiene ingresos económicos y que además dentro del expediente 747/2018 del índice del Juzgado segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, relativo a preliminares de

consignación de alimentos realizó depósitos por la cantidad de \$1200.00 mensuales a favor de la actora y su menor hijo, infiriendo que por lo tanto tiene capacidad económica para pagar una pensión alimenticia en la cantidad que le fue fijada en sentencia definitiva, sin embargo, cabe hacer mención que lo antes señalado fue así, hasta el mes de febrero de 2019, ya que como consta en los autos del presente expediente a partir del mes de marzo del año 2019, mi mandante comenzó a depositar la cantidad de \$880.00 ochocientos pesos moneda nacional de forma mensual, la cual corresponde a la medida provisional decretada en auto de radicación, con lo cual queda desvirtuada la presunción que señala el A quo al afirmar que mi mandante por el hecho de haber realizado de manera voluntaria consignaciones de alimentos, tiene los suficientes recursos económicos para poder pagar el 50% cincuenta por ciento de sus sueldos y demás prestaciones a favor de su menor hijo.

SEGUNDO: Así mismo, causa agravios a mi mandante la omisión que hace el A quo de NO aplicar al presente caso el artículo 308 del Código Civil del Estado, con lo cual viola en agravio del demandado el principio de congruencia de las sentencias contenidos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al respecto cabe señalar que el referido artículo 308 del Código Civil del Estado dice lo siguiente: (lo transcribe)...

En efecto, el numeral antes transcrito, de forma clara señala que el juez repartirá el importe de los alimentos entre los que tengan la posibilidad para hacerlo; y en el caso que nos ocupa, la actora [REDACTED] cuenta con estudios de enfermería lo cual se encuentra debidamente acreditado con el informe rendido por el [REDACTED]

[REDACTED], así mismo obra en antecedentes el informe rendido por el Administrador General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual consta que la parte actora se encuentra dada de alta en la citada dependencia en su calidad de propietaria de un

negocio de refaccionaria; de igual manera corre agregado en autos cinco estado de cuenta que fueron requerido al banco [REDACTED] y/o [REDACTED] con residencia en Tonalá, Chiapas, en los cuales consta que la actora [REDACTED], tiene en la referida institución crediticia una cuenta de cheques [REDACTED], y que durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, ésta realizó depósitos a la precitada cuenta por las cantidades de \$83,000.00, \$20,000.00, \$50,000.00, \$72,000.00 y \$80,729.70, respectivamente, documentales que de conformidad con los artículos 334, 341, 342, 398 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado tiene valor y eficacia probatoria plena; sin embargo, el A quo omite tomarlas en cuenta al momento de dictar sentencia y fijar como alimentos definitivos que debe pagar mi mandante la cantidad que resulte del 50% cincuenta por ciento de sus sueldos y demás prestaciones, lo cual desde luego irroga perjuicio a mi mandante en virtud que no valoró las pruebas antes referidas lo cual trascendió en el contenido de la resolución impugnada, toda vez que estando plenamente acreditado que la actora obtiene ingresos económicos propios tiene la obligación y debe de contribuir a los alimentos del [REDACTED], en proporción a sus haberes de la actora y al no hacerlo así el juez vulnera los Derechos Humanos de mi mandante al no aplicar el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que está acreditado en autos que la actora tiene suficientes ingresos y posibilidades económicos para aportar a los alimentos del menor ya mencionado.

Por otra parte, cabe hacer mención la inexacta valoración que el A quo hace respecto del estudio socioeconómico realizado a mi mandante [REDACTED], toda vez que a fojas 6 y 7 de la sentencia que recurro, señala que del estudio realizado con fecha 3 de junio del demandado "se confirma que es ayudante del taller [REDACTED], con un sueldo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del numeral 406 de la Ley Procesal civil vigente en el Estado"; por lo que la indebida valoración realizada al precitado estudio socioeconómico y que desde luego trasciende en el resultado del presente juicio en perjuicio de mi representado, es motivo de agravio,



debido a que solamente toma en consideración lo aseverado por el demandado en lo que respecta al monto de sus ingresos y sin embargo, se omite valorar todos y cada uno de los datos consignados en el mencionado estudio socioeconómico como son los rubros de gastos por alimentos, ropa, calzado, gastos de transporte público que realiza el suscrito y demás gastos, con lo cual se acredita que los gastos que tiene que solventar mi mandante son mayores a los gastos necesarios para cubrir los alimentos de su menor hijo, por lo que se debió de haber realizado una valoración integral del estudio socioeconómico practicado al demandado y estar así en condiciones de conocer las posibilidades económicas reales de mi mandante, lo anterior, debido a que los alimentos impuestos a mi representado es desproporcionado en relación con sus ingresos y sus necesidades que tiene que cubrir para su persona. (sic)"- - - - -
- - - - -

3.- Recurso de apelación que mediante proveído de **15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, la juez natural admitió en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ordenando remitir el expediente original para la substanciación del recurso a la Alzada correspondiente. - - - - -

4.- En proveído de fecha **06 seis de enero de 2020 dos mil veinte**, esta Segunda Sala Civil tuvo por recibidos los autos, confirmó la calificación de grado, admitiéndolo en el efecto descrito por la Juez natural, por expresados los agravios, mismos que no fueron contestados, y se citó a las partes para oír sentencia, turnándose los autos a la Magistrada Ponente para emitir la resolución correspondiente. - - - - -

5.- Mediante Visto de fecha **17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte**, esta Sala hizo del conocimiento a

las partes de la integración de esta Alzada, y se turnaron los autos a la Magistrada Ponente, para el dictado de la sentencia correspondiente.- - - - -

6.- Por Visto de fecha **27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte**, esta Alzada hizo del conocimiento a las partes de la nueva integración de la misma, y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para el dictado de la sentencia correspondiente.- - - - -

7.- Que el presente recurso tiene por objeto que la Alzada confirme, revoque o modifique la resolución de inferior, de conformidad con el artículo 663 del Código Procesal Civil local.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Civil es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 679 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al 55 y 66, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- Inicialmente conforme a lo dispuesto en los artículos 74 párrafos primero y sexto, fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 161, fracciones I y IV, y 168 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, por acuerdo emitido en sesión en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 quince de



febrero de 2019 dos mil diecinueve y dado a conocer en esa misma fecha mediante circular número 08 ocho, esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, se integraba a partir del 18 dieciocho del mes y año antes citado, con los Magistrados **SUSANA SARMIENTO LÓPEZ, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA y EVARISTO BARRIOS ARÉVALO**, como titulares de las Ponencias "A", "B" y "C", respectivamente, siendo Ponente la primera de los nombrados, integrante el segundo y Presidente el tercero; ante el Licenciado **ERICK HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Secretario General de Acuerdos, con quien da fe. - - - - -

TERCERO.- Posteriormente, mediante circular número 04 cuatro de fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, la maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comunicó que en Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha por el Pleno de ese Órgano, conforme a lo previsto por el artículo 164, fracción XIV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, acordó que a partir del día 14 catorce de enero de la presente anualidad, esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, quedaría integrada por los Magistrados Licenciado **EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA, SUSANA SARMIENTO LÓPEZ y EVARISTO BARRIOS ARÉVALO**, como titulares de las Ponencias "B", "A" y "C", respectivamente; el

primero de los nombrados con el carácter de Presidente de la Sala, la segunda como Ponente y el tercero como integrante de la misma, así como el Licenciado **ERICK HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.- - - - -

CUARTO.- Actualmente, en términos de la circular número 07 siete de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, misma que fue recibida el 24 veinticuatro del mismo mes y año en curso, la maestra Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comunicó que en Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha por el Pleno de ese Órgano, conforme a lo previsto en los artículo 74, párrafos primero y séptimo, fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 161, fracciones II y IV, y 23, párrafo primero, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con motivo de la renuncia presentada por la Doctora **SUSANA SARMIENTO LÓPEZ** quien fungía como Magistrada Titular de la Ponencia "A" de esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, acordó que esta Sala queda integrada a partir del día 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, de la siguiente manera: Magistrados Licenciados **EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA y EVARISTO BARRIOS ARÉVALO**, como titulares de las Ponencias "B" y "C", respectivamente; y el Licenciado **ERICK HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A"; el Primero de los nombrados con el carácter de Presidente de la Sala, el



Segundo como integrante de la misma y el Tercero como Ponente, ante el Licenciado **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe. - - - - -

QUINTO.- En el expediente natural que se revisa, se encuentran involucrados los derechos alimentarios del menor de edad -a cuyo nombre corresponden las [REDACTED], por lo que, esta Sala deberá proteger el interés superior del mismo, atendiendo a la facultad conferida por los artículos 680-A y 982 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Lo anterior, toda vez que en ese sentido obliga a esta Sala la Jurisprudencia por Contradicción de tesis número 106/2004-PS, correspondiente a la Novena Época, con registro 175053, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el tomo XXIII, mayo de 2006, en materia civil, que contiene la tesis 1a./J. 191/2005, visible en la página 167, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera

invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- - - - -

SEXTO.- Resulta innecesario abordar los motivos de inconformidad vertidos por [REDACTED] a través de su mandatario judicial en contra de la sentencia recurrida, por prevalecer circunstancias que imposibilitan a los integrantes de este Órgano Colegiado a analizarlos; obligando a reponer el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 680-A y 680-B del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.- - - - -

En los juicios en que se encuentran involucrados intereses de menores; los Jueces y Tribunales, están facultados para decretar todas las medidas precautorias para salvaguardar su supervivencia, integridad física y desarrollo emocional, por ser un derecho de orden público y de interés social; mayormente que dentro de esa atribución

se encuentra la de suplir las deficiencias de los argumentos que planteen las partes y, en su caso, oficiosamente recabar todas las pruebas que les beneficien, independientemente de que se trate de la parte actora o demandada, puesto que el artículo 982 de la Ley Procesal Civil de la Entidad, no distingue sobre ese aspecto, siempre y cuando sea en asuntos que afecten a la familia, pero mayormente en los que se encuentren involucrados intereses de los niños, niñas e incapaces; todo lo anterior debido a que la niñez se ha vuelto un tema de fundamental importancia, por la vulnerabilidad y la problemática que enfrentan día a día a causa de situaciones de inestabilidad social, política, económica, religiosa y cultural, entre otras.-

Razón por la que, es importante destacar que del análisis realizado a las constancias del expediente número 32/2019, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tonalá, en el relativo a la controversia del orden familiar (juicio especial de alimentos), promovido por [REDACTED] en representación de su menor [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], que pleno valor probatorio merecen por tratarse de actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Procesal de la Materia, este Tribunal de Alzada considera que la Juez natural incumplió con lo dispuesto en los artículos 982, 983 y 984 fracción I del ordenamiento procesal invocado, conforme a los cuales en los juicios de controversias del orden familiar quien resuelve tiene amplias facultades para intervenir de oficio, ya que si no se hace, dejaría al menor

en cita en total estado de indefensión, por lo que, al no haberlos observado en su amplio contenido cometió violaciones de naturaleza procesal que trascendieron al resultado del fallo, contraviniendo lo regulado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a las cuales deben sujetarse porque, en principio, nuestro país suscribió y ratificó tanto una como otra, en su carácter de tratado internacional, es Ley Suprema del país, a la cual debió ajustar su actuación y tomar en consideración el interés superior de los menores está por encima de cualquier otro derecho que las partes en el juicio pudiesen haber alegado, dirigiendo su actividad en el procedimiento y su análisis de hechos y probanzas a determinar lo más conveniente para ese preponderante interés, recabando incluso oficiosamente todos los elementos de juicio que pudieran ser necesarios para esclarecer las circunstancias que permitieran incidir sobre el derecho de los niños que se encuentran involucrados en la contienda judicial, como en el caso, es el derecho a recibir alimentos.- - - - -

Se indica lo anterior, porque de autos se desprenden diversas violaciones procesales que trascienden en el presente juicio, mismas que imposibilitan a este cuerpo colegiado a pronunciar sentencia de fondo: lo anterior, debido a que en primer lugar, mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la juzgadora tuvo por admitida la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, en el que ordenó dar vista a la parte contraria a través del actuario judicial adscrito al



juzgado de origen para que dentro del término de tres días hiciera valer lo que a sus derechos conviniera respecto a la probanza antes mencionada; proveído que fue notificado mediante notificación personal de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, asentándose el cómputo respectivo para que el demandado diera contestación a la vista de mérito; sin embargo, de autos se advierte que no existe evidencia alguna en que la parte contraria haya contestado la referida vista, como tampoco consta que la juzgadora natural haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, siendo que resulta necesario que se hubiese pronunciado en ese sentido, esto es, que había precluido el derecho de parte demandada para desahogar la vista antes ordenada, y al no haberlo hecho así, la juzgadora incurrió en una violación procesal que como antes se dijo trasciende en el juicio principal; aunado al hecho de que la juzgadora al momento de emitir la sentencia aquí impugnada, omitió darle valor probatorio a dicho medio de convicción, dejando con ello en estado de indefensión al demandado.

Ahora bien, en segundo lugar, existe diversa violación procesal consistente en que si bien la juzgadora ordenó recabar de manera oficiosa diversos medios probatorios que señala el artículo 984; sin embargo, la juzgadora soslayó recabar de entre ellos, el informe que rinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, sobre los bienes que se encuentran inscritos a nombre de ambas partes del juicio [REDACTED] en representación de su menor hijo, y [REDACTED]

[REDACTED].-----

Resultando indispensable para que la juzgadora conozca de manera fidedigna la real capacidad económica de las partes del juicio, para que con base en el haber económico que de dicha probanza pudiese emanar, se encuentre en aptitud de poder establecer los alimentos de manera justa y equitativa para el infante del juicio, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño, en beneficio a su derecho humano tutelado por la Máxima Ley del País.-

Fundamentalmente porque en el tema que nos ocupa – alimentos-, debe prevalecer el principio de equidad de género entre las partes del juicio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], pero primordialmente el interés superior del menor de referencia, porque de no satisfacerse dicho requisito la determinación que en su oportunidad se dictare resultaría violatoria de derechos de las partes y, por ende, al niño de quien se deducen sus derechos. - - - - -

En esa línea argumentativa, se advierte que la juzgadora no resolvió de manera congruente y exhaustiva la *Litis* sometida a su consideración, en virtud de que soslayó las cuestiones anteriormente anotadas; al dejar de hacer pronunciamiento alguno respecto a la vista que se le dio al demandado en relación a la prueba superveniente admitida y ofrecida por la actora, así como en lo dispuesto por el artículo 984 de la Ley Procesal de la Materia en la Entidad, pues soslayó recabar el informe en cuestión, para conocer la real capacidad económica de ambas partes, a fin de emitir una sentencia más apegada a derecho que atienda al



interés superior del menor del [REDACTED] - - - -

En efecto, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional** debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, **impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** - - - - -

La **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo "femenino" y "lo masculino". - - - - -

En ese sentido, quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, deben **identificar** las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. - - - - -

La discriminación directa ocurre cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa). - - - - -

Por su parte, la discriminación indirecta implica que las políticas, las prácticas y los programas son aparentemente neutros, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en persona o grupos en situación de desventaja histórica, sin que dicho trato diferenciado encuentre una justificación objetiva y razonable. - - - - -

Por tanto, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado mujeres y hombres. - - -

Situación que trae consigo una manifiesta violación procesal y que obliga a los integrantes de este Órgano de Reconsideración **revocar la sentencia recurrida de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve;** y como consecuencia, debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, pues como quedó establecido la deficiencia anotada imposibilita analizar la cuestión de fondo del presente asunto, pues de ser así, se estaría contraviniendo los principios de proporcionalidad y del interés superior del **[REDACTED]**; se dice lo anterior, en virtud de que para que la juzgadora estuviese en aptitud de resolver la presente litis, resultaba necesario recabar de manera oficiosa los elementos de justificación favorables para la solución del asunto que nos ocupa, **pero en igualdad de circunstancias para los padres del citado niño**, atendiendo a las facultades que como resolutora tiene conferidas por los artículos 982, 983 y 984 de la Ley de la Materia. - - - - -



Por lo que, para poder cumplir con lo anterior, se ordena a la juzgadora se pronuncie sobre la vista que se le dio al demandado en relación a la prueba superveniente admitida y ofrecida por la actora; asimismo, se faculta a la resolutora que haga del conocimiento del oficiado que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 137 del Código Procesal en cita, disponen de un término de *cinco días hábiles* contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido se harán acreedores de una multa equivalente a 30 días de salario mínimo en la Entidad. - - - - -

Hecho que sea lo anterior, de manera fundada y motivada la inferior dicte la sentencia definitiva, analice todos los datos de prueba allegados en el procedimiento natural, confrontándolos entre sí, para luego resolver el juicio natural, teniendo siempre en cuenta el interés superior del citado [REDACTED] y en beneficio a su derecho humano tutelado por la Máxima Ley del País.- -
- -

Por lo antes expuesto y fundado, debiendo de resolver;
se, - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, dictada por la **JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

TONALÁ, en el expediente número **32/2019**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS)**, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hijo, en contra de [REDACTED]. -----

SEGUNDO.- Ordenándose la **reposición del procedimiento** en los términos previstos en la parte final del considerando sexto de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta resolución, remítase el expediente original al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- - - - -

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Licenciados **EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA y EVARISTO BARRIOS ARÉVALO**, como titulares de las Ponencias "B" y "C", respectivamente; y el Licenciado **ERICK HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A", de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla; el Primero de los nombrados con el carácter de Presidente de la Sala, el Segundo como integrante de la misma y el Tercero como Ponente, ante el Licenciado **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**,



Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe. - - -

ELIMINADO: 64 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.